

Asunto: Resolución Administrativa

Expediente Administrativo No.- PFPa/25.3/2C.27.2/0042-15.

Oficio No.- PFPa/25.5/2C.27.2/0022-18.

Fecha de Expediente: 16/02/2018
Unidad Administrativa: D.E.A.M.
Resolución: 1 A 9 Pág.
Periodo de Reserva: 3 Años
Factura de Logot: 10 mesón X y 113
Resolución: 1 A 9 Pág.
Asignación por periodo de reserva:
Facturación logot:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
SILVIO ESCOBAR JIMÉNEZ
Fecha de expedición:
Rúbrica y Cargo del Emisor público:

AL C.
DOMICILIO:
P R E S E N T E . -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a dieciséis del mes de Febrero año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPa/25.3/2C.27.2/0042-15, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del C. [REDACTED] y [REDACTED];

RES U L T A N D O

1. Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado emitió la Orden de Inspección No. PFPa/25.3/2C.27.2/0042-15, de fecha veinte de Abril del año dos mil quince con el objeto de verificar el cumplimiento de los dispuesto en la Notificación para realizar los trabajos de saneamiento oficio número 139.04.4.-623(14) de fecha nueva de Junio dos mil catorce expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nuevo León, mediante la cual comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el predio denominado El Paso, municipio de Zaragoza, Nuevo León, de conformidad con los artículos 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en fecha veintitrés de Abril del año dos mil quince, se levantó Acta de Inspección No. PFPa/25.3/2C.27.2/0042-15, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

3.- Con fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil diecisiete, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFPa/25.5/2C.27.2/0126-17, radicándose el procedimiento, bajo el Expediente No. PFPa/25.3/2C.27.2/0042-15, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha trece de Junio del año dos mil diecisiete, a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestarlo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPa/25.3/2C.27.2/0042-15, de fecha veintitrés de Abril del año dos mil quince. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 168, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con las remisiones forestales las cuales tienen el fin de acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que fueran extraídas con motivo de saneamiento forestal para una cantidad para una cantidad total de 122.237 metros cúbicos rollo de madera de pino, de conformidad con lo señalado en los artículos 95 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el lineamiento técnico F de la notificación de saneamiento forestal No. 139.04.4.-623(14), lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de saneamiento forestal No. 139.04.4.-623(14), lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe final validado con firma del titular y responsable técnico, de conformidad con lo establecido en el punto IV de la notificación de saneamiento forestal No. 139.04.4.-623 (14), lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15 quince hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.



DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación Jurídica

Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFPa/25.3/2C.27.2/0042-15.
Oficio No.- PFPa/25.5/2C.27.2/0022-18.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que ha realizado la reforestación de conformidad con lo señalado en el en relación con el lineamiento técnico D de la notificación de saneamiento forestal No. 139/04.4.-623(14), lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

4.- Que esta Autoridad emitió el Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFPa/25.5/2C.27.2/0027-18, de fecha veintinueve de Enero del dos mil dieciocho, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación, en fecha treinta de Enero del año dos mil dieciocho, por medio del cual ordena poner a disposición del C. [REDACTED] las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara, conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniendo presente el perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo al Emplazamiento PFPa/25.5/2C.27.2/0126-17 de fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil diecisiete, en el cual se le otorgó un plazo **15 días hábiles** correspondientes a la fecha catorce de Junio del año dos mil diecisiete al cuatro de Julio del año dos mil diecisiete, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

Por lo que una vez hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

P R I M E R O. - El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, tiene competencia por razón de territorio y de materia para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar, y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala:

En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1ª y Primera Transitoria del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, Artículo Primero, numeral dieciocho y artículo Segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente, Artículo único, término primero, fracción once, inciso a) del Acuerdo por el que se Adscriben Orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con el nombramiento como Delegado en este Estado emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPa/25.3/2C.27.2/0042-15, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPa/25.3/2C.27.2/0042-15, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia Forestal corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 1, 4, 5, 6, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1, 6, 11, 12 fracciones XXIII, XXIX, 16 fracciones XVII, XXI, 115, 117, 158, 160, 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 95 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 1, 2, 3, 56, 57, 72, 73 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0042-15.
Oficio No.- PFP/25.5/2C.27.2/0144-17.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte, el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y el artículo 160 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

S E G U N D O.- Infracción.- Es por lo anterior que de lo circunstanciado y analizado en el Acta de inspección N° PFP/25.3/2C.27.2/0042-15 de fecha veintitrés del mes de Abril del año dos mil quince, se desprenden hechos y omisiones las cuales constituyen violaciones a la normatividad ambiental, cometidas presuntamente por el C. [REDACTED] de los anteriores hechos y omisiones, se desprende la siguiente:

"D. Deberá restaurar el área intervenida con:

- 1.- Protección de arbolado y regeneración natural.
- 2.- Proteger el área reforestada contra pastoreo
- 3.- Reforestación de la superficie afectada señalada en el Informe Técnico
- 4.- Reforestar con especies nativas del lugar.

Al momento de la visita de inspección y durante el recorrido, se aprecia natural de pino (Pinus pseudostrobus), contando el predio con cerca perimetral de alambre de púas, con relación a la reforestación esta no se ha llevado a cabo en el predio con cerca perimetral de alambre de púas, con relación a la reforestación esta no se ha llevado a cabo en el predio señalado el inspeccionado que esta se llevará a cabo en cuanto las condiciones ambientales lo permitan ya que se han presentado condiciones de lluvia muy seguido en la zona.

F. La legal procedencia de las materias primas que se extraigan con motivo del saneamiento forestal, se hará con base a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 95 y 151 de su Reglamento, deberá acreditarse con las remisiones forestales correspondientes y el código de identificación forestal será E-19-024-PAS-002/14.

Al momento de la visita de inspección y durante el recorrido de campo parecía que se llevó a cabo la extracción de material resultante del saneamiento, faltando solo algunas áreas en donde aún se encuentra madera en rollo contabilizándose durante la inspección que se extrajo la cantidad total de 122,237 metros cúbicos rollo de madera de pino, por lo que se le solicita al inspeccionado el oficio de autorización para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales, así como las remisiones utilizadas y las que se encuentran si utilizar, no presentando de las materias primas forestales, así como las remisiones utilizadas y las que se encuentra si utilizar, no presentando inspeccionado la documentación solicitada (...)

IV. Entregar informe final validado mediante la firma del titular y responsable del informe técnico dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento de esta notificación donde se incluya lo siguiente:

- A. Denominación del predio
- B. Número y fecha de oficio de notificación así como nombre de titular.
- C. Número de árboles marcados y saneados por paraje, por categoría diamétricas y alturas
- D. Avance en el cumplimiento de cada uno los lineamientos en la notificación.
- E. La situación antes y después del saneamiento.
- F. Volumen en metros cúbicos del área afectada.

Se solicita al inspeccionado el Informe final de los trabajos de saneamiento, a lo cual el inspeccionado." (Sic)

Por lo que consecuentemente de su actuar estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 163 fracción XI, XII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable contraviniendo lo señalado en el artículo 115 de la

Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PEP/A/25.3/2C.27.2/0042-15.
Oficio No.- PEP/A/25.5/2C.27.2/0144-17.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los artículos 95 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lineamientos técnicos D y F, así como el punto IV de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.4.-623(14) expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PEP/A/25.3/2C.27.2/0126-17 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha catorce de Junio del año dos mil diecisiete al cinco de Julio del año dos mil diecisiete, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal se configura la confesión ficta por parte del C. [REDACTED] en esta testitura esta Delegación, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción 1, 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro No. 184191 Localización: *Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1o. T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.*

CONFESIÓN FICTA. PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN. (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. **Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./I. 93/2006 Página: 126**

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obran en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.
En consecuencia, no subsana ni desvirtúa la irregularidad

Asunto: Resolución Administrativa

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0042-15.

Oficio No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0144-17.

En virtud de lo anteriormente señalado al no comparecer ante el presente procedimiento administrativo se tiene que el C. [REDACTED] *no subsana ni desvirtúa* la presente irregularidad.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de vista expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente, número 11/89/4056/88.- Resuelto, en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría, de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF: Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27

T E R C E R O.- Determinación sobre la infracción. Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la irregularidad determinada en el Acuerdo Primero, *no fue subsanada ni desvirtuada*, toda vez que el C. [REDACTED] no acreditó ante esta Autoridad que cuenta con las remisiones forestales, el informe final validado y no haber acreditado que realizo la reforestación en consecuencia infringió lo dispuesto en el artículo 163 fracción XI, XII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable contraviniendo lo señalado en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los artículos 95 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

C U A R T O.- Imposición de sanciones. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración.

LOS DAÑOS QUE HUBIEREN PRODUCIDO;

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar cumplir con la Notificación de saneamiento forestal No. 139.04.4.-6231(14) específicamente en atención al lineamiento técnico inciso D y F, así como el punto IV de dicha notificación, impide a esta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda actividad de saneamiento, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

En cuanto al beneficio obtenido por la infractora, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, ya que se obtuvo un ahorro al no finalizar las actividades de saneamiento en el predio mencionado.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren, los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED] es factible coleccionar si conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.



Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFPa/25.3/2C.27.2/0042-15.
Oficio No.- PFPa/25.5/2C.27.2/0144-17.

EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. [REDACTED] a pesar que en la notificación en la en el Acuerdo de Emplazamiento N° PFPa/25.3/2C.27.2/00126-17 de fecha treinta y uno de Mayo del año dos mil diecisiete, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla, no ofertó ninguna probanza, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se tiene por perdido ese derecho, por lo que se tomara en cuenta lo observado en el Acta de Inspección referida.

LA REINCIDENCIA

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe acta de inspección dentro del periodo de 5 años, que contempla el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en contra de las infractoras por lo que se deduce que el C. [REDACTED] no es reincidente.

APLICACIÓN DE SANCIONES

QUINTO. Esta Autoridad, en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó ante esta Autoridad, que se dio cumplimiento de conformidad con las obligaciones impuestas en la notificación con número de oficio 139.04.4.-623(14) de fecha nueve del mes de Junio del año dos mil catorce, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lineamientos técnicos D y F, así como el punto IV, se determina aplicar al C. [REDACTED] la siguientes sanciones:

1.- Una **AMONESTACIÓN** por escrito de conformidad con el artículo 164 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- Una multa por:

a) No acreditar ante esta autoridad que realizó los trabajos de reforestación de conformidad con lo señalado en el lineamiento técnico D de la notificación de saneamiento forestal con número de oficio 139.04.4.-623(14)

Una multa de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 100 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$70.10 (setenta pesos M.N. 10/100), al momento de cometerse de cometerse la infracción, publicado en primero de Enero del año dos mil quince; por haber infringido lo previsto en el artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo señalado en el lineamiento técnico D de la notificación de saneamiento forestal con número de oficio 139.04.4.-623(14), lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cuarenta a mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

b) Por no acreditar ante esta autoridad que cuenta con la documentación mediante la cual acredita la legal procedencia de la extracción llevada a cabo durante el saneamiento, de conformidad con lo señalado en el lineamiento técnico F de la notificación de saneamiento forestal con número de oficio 139.04.4.-623(14)

Una multa de \$14,020.00 (CATORCE MIL VEINTE PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 200 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$70.10 (setenta pesos M.N. 10/100), al momento de cometerse de cometerse la infracción, publicado en primero de Enero del año dos mil quince; por haber infringido lo previsto en el artículo 163 fracción XI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo señalado en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 96 y 151 de su Reglamento, en relación con el lineamiento técnico F de la notificación de saneamiento forestal con número de oficio



Asunto: Resolución Administrativa

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0042-15.

Oficio No.- PFP/25.5/2C.27.2/0144-17.

139.04.4.-623(14), lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

- c) Por no acreditar ante esta autoridad que presento el informe final de los trabajos de saneamiento de conformidad con lo señalado en el punto IV de la notificación de saneamiento forestal con número de oficio 139.04.4.-623(14)

Una multa de \$7,010.00 (SIETE MIL DIEZ PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 100 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$70.10 (setenta pesos M.N. 10/100), al momento de cometerse la infracción, publicado en primer de Enero del año dos mil quince; por haber infringido lo previsto en el artículo 163 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo señalado en lo señalado en el punto IV de la notificación de saneamiento forestal con número de oficio 139.04.4.-623(14), lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción I, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cuarenta a mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Por lo anteriormente señalado, se da autoridad para determinar imponer al C. [REDACTED] la sanción consistente en una multa total de \$28,040.00 (VEINTIOCHO MIL CUARENTA PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 400 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$70.10 (setenta pesos M.N. 10/100), al momento de cometerse de cometerse la infracción, publicado en primer de Enero del año dos mil quince; por haber infringido lo previsto en el artículo 163 fracción XI, XII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable contraviniendo lo señalado en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y los artículos 95 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lineamientos técnicos D y F, así como el punto IV de la notificación de saneamiento forestal con número de oficio 139.04.4.-623(14) expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción I y II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cuarenta a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que a efecto de corregir las irregularidades que motivaron la suspensión de la actividad de cambio de uso de suelo en el predio inspeccionado, con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas; en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que en las mismas se establecen:

- 1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con las remisiones forestales las cuales tienen el fin de acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que fueran extraídas con motivo de saneamiento forestal para una cantidad para una cantidad total de 122,237 metros cúbicos rolo de madera de pino, de conformidad con lo señalado en los artículos 95 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el lineamiento técnico F de la notificación de saneamiento forestal No. 139.04.4.-623(14), lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.
- 2.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que presento ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe final validado con firma del titular y responsable técnico, de conformidad con lo establecido en el punto IV de la notificación de saneamiento forestal No. 139.04.4.-623 (14), lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 15-quince hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.



Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0042-15.
Oficio No.- PFP/25.5/2C.27.2/0144-17.

3.- Deberá acreditar ante esta autoridad, que ha realizado la reforestación de conformidad con lo señalado en el en relación con el lineamiento técnico D de la notificación de saneamiento forestal No. 139.04.4.-623(14), lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de 45-cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

P R I M E R O.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

S E G U N D O.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y II, 165 fracción I y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó ante esta Autoridad, que se dio cumplimiento de conformidad con las obligaciones impuestas en la notificación con número de oficio 139.04.4.-623(14) de fecha nueve del mes de Junio del año dos mil catorce, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con lineamientos técnicos D y F, así como el punto IV, se determina aplicar al C. [REDACTED], la siguientes sanciones:

- 1.- Una **AMONESTACIÓN** por escrito de conformidad con el artículo 164 fracciones I de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable.
- 2.- una multa total de \$28,040.00 (VEINTIOCHO MIL CUARENTA PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 400 días de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$70.10 (setenta pesos M.N. 10/100), al momento de cometerse de cometerse la infracción, publicado en primero de Enero del año dos mil quince, por haber infringido lo previsto en el artículo 163 fracción XI; XII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable contraviniendo lo señalado en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 95 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lineamientos técnicos D y F, así como el punto IV de la notificación de saneamiento forestal oficio No. 139.04.4.-623(14) expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción I y II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cuarenta a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

T E R C E R O.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que esta Resolución es definitiva en la vía Administrativa, en contra de la que procede el recurso de Revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera del C. [REDACTED] que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

Q U I N T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 2 de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario turnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución, a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

S E X T O.- Dese vista a la Comisión Nacional Forestal para el efecto de realizar los trabajos correspondientes con cargo del C. [REDACTED], con el fin de realizar lo establecido en Notificación con número de oficio 139.04.4.-623(14), de conformidad del artículo 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE

"2017 Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION NUEVO LEON
Subdelegación Judicial



Asunto: Resolución Administrativa
Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0042-15.
Oficio No.- PFP/25.5/2C.27.2/0144-17.

S É P T I M O.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA C. [REDACTED] COPIA CON FIRMA
AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma el C. LIC. VÍCTOR JAIMÉ CABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

VJCM/PJOL/guaa

